

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ejecutivo especial de la ley N°17.635, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, bajo el rol C-2515-2024, caratulado "*Serviu Región Arica y Parinacota con Monsalve Navarro*", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte ejecutada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de veinte de agosto del presente año, que confirmó la que rechazó las excepciones opuestas en contra de la ejecución (N° 6 y 7 del artículo 12 de la Ley N° 17.635).

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2°.- Que el recurrente esgrime dos causales de nulidad formal, siendo la primera de ellas la contemplada en el artículo 768 N°5, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia no contendría la decisión del asunto controvertido al no pronunciarse sobre la alegación que su parte hizo respecto de la concurrencia de la teoría de los actos propios.

Como segunda causal, dedujo la del artículo 768 N°9, en relación con lo dispuesto en el artículo 800 N°2, ambos del Código de Procedimiento Civil, la que sustenta en el hecho de no haberse agregado en su oportunidad la documental que su parte acompañó en el juicio en la segunda instancia.

En consecuencia, solicita que se anule la sentencia impugnada, y se dicte una de reemplazo en que se rechace la demanda ejecutiva.

3°.- Que, respecto de la causal del artículo 768 n°5 del Código de Procedimiento Civil, revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra del fallo de alzada que confirmó el de primer grado, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y, sin embargo, no fue objeto de la impugnación de nulidad formal por la causal que ahora se intenta. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó por la parte ejecutada oportunamente y en todos sus grados, de los vicios que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

4°.- Que, respecto de la segunda causal, si bien de acuerdo con el artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en procedimientos o reclamaciones regidos por leyes especiales, el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esa



clase de asuntos, disponiendo que sólo podrá fundarse en algunas de las indicadas en sus números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, y en el 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

El de autos es uno de aquellos procedimientos aludidos en el citado artículo 766, como quiera se encuentra establecido en la Ley N°17.635, el que contiene reglas particulares con excepciones aplicables únicamente a esta materia.

5º.- Que de lo expuesto fluye que el arbitrio formal fundado en la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, es inadmisibile.

6º.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

7º.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1546 del Código Civil; 3, 4 y 60 del Decreto N° 49 y 1 y 4 de la Ley N° 17.635.

Sostiene, en síntesis, que fue un error rechazar las excepciones que su parte opuso a la ejecución, básicamente porque de la prueba rendida se pudo establecer que el hijo de la parte ejecutada formaba parte del núcleo familiar declarado al momento de postular al subsidio habitacional. Agrega que, en su oportunidad, en una de las fiscalizaciones hechas en la vivienda se dejó constancia que el hijo de la beneficiaria era parte del grupo familiar, por lo que se contraviene la teoría de los actos propios.

En consecuencia, explica que los errores de legalidad denunciados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia y solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se acojan las excepciones opuestas en contra de la ejecución.

8º.- Que, el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

9º.- Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos materia de la controversia; así, recayendo aquella sobre la procedencia de las excepciones especiales contempladas en la Ley N°17.635, lo cierto es que quien recurre debió extender expresamente también la infracción de ley -al menos- al artículo 12 N°6 y 7 de la Ley N°17.635, pues tal disposición consagra precisamente el fundamento legal de las excepciones opuestas en contra de la ejecución. En todos los casos, si el recurrente pretende rever la decisión que dispuso rechazar las excepciones opuestas, debió denunciar



como infringida la norma que llevó al tribunal a decidir de forma desfavorable para el ejecutado, por cuanto se estimó que no se configuraban los presupuestos para acreditar las excepciones.

Efectivamente, tal norma tiene el carácter de decisoria *litis*, pues sirvió de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no venir desarrollado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado.

10°. - Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo interpuestos por el abogado Andrés Galleguillos, en representación de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de veinte de agosto del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.040-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

